

REGLAMENTO PARA EL ALMACENAJE, VENTA, PORTEO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE QUERÉTARO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones del presente reglamento son de orden público, interés social y observancia obligatoria en el Municipio de Querétaro; y tiene por objeto regular las actividades relativas al almacenaje, venta y porteo de bebidas alcohólicas, que realicen personas físicas o morales, así como el consumo en los casos previstos por el mismo; en los establecimientos y lugares señalados por este ordenamiento.

Es supletoria del presente reglamento la Ley que regula el Almacenaje, Venta, Porteo y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 2. Corresponde la aplicación del presente Reglamento a:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Secretario de Gestión Delegacional, a través de la Dirección Única de Inspección;
- III. El Secretario General de Gobierno Municipal;
- IV. El Secretario de Desarrollo Sustentable del Municipio de Querétaro;
- V. El Secretario de Finanzas;
- VI. La Unidad Municipal de Protección Civil; y
- VII. Los Delegados Municipales.

ARTÍCULO 3. Corresponde al Ayuntamiento:

- I. Establecer los días y horarios de funcionamiento de los establecimientos atendiendo a su clasificación; y
- II. Las demás facultades y atribuciones que otorga el presente ordenamiento, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro y la Ley que Regula el Almacenaje, Venta, Porteo y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 4. Corresponde al Secretario de Gestión Delegacional y a la Dirección Única de Inspección, a través del personal facultado:

- I. Realizar visitas de inspección de conformidad con el Reglamento de Inspección para el Municipio de Querétaro, a efecto de vigilar el debido cumplimiento del presente reglamento;
- II. Clausurar de manera inmediata el establecimiento o lugar inspeccionado de conformidad con el artículo 37 del presente reglamento;
- III. Levantar la clausura conforme a lo dispuesto por el presente reglamento;
- IV. Realizar el aseguramiento de mercancías cuando se trate de clandestinaje, de conformidad con el capítulo VI del presente reglamento; y
- V. Las demás facultades y obligaciones que le confiere el presente reglamento y disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 5. Corresponde al Secretario General de Gobierno Municipal:

- I. Establecer los horarios para la venta de bebidas alcohólicas en lugares públicos o privados en los que se presenten eventos artísticos, deportivos, se celebren festividades cívicas, tradicionales, o se realicen eventos especiales, de conformidad con lo establecido por el presente reglamento;
- II. Autorizar la celebración de eventos artísticos, deportivos, festividades cívicas, tradicionales o eventos especiales; y
- III. Las demás facultades y obligaciones que le confiere el presente reglamento y disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 6. Corresponde al Secretario de Desarrollo Sustentable del Municipio de Querétaro:

- I. Expedir el dictamen uso de suelo;
- II. Expedir el dictamen de factibilidad de giro comercial; y
- III. Las demás facultades y obligaciones que establece el presente reglamento y disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 7. Corresponde al Secretario de Finanzas:

- I. Dictaminar, expedir y/o revocar las licencias de funcionamiento;
- II. Solicitar la opinión de la Comisión correspondiente del Ayuntamiento respecto de la expedición y renovación de licencias de funcionamiento;

- III. Negar la expedición de licencias a quienes no cumplan con los requisitos mencionados en el capítulo IV;
- IV. Autorizar o negar los cambios de domicilio y/o de giro comercial;
- V. Resolver los procedimientos de revocación de licencias de funcionamiento;
- VI. Hacer del conocimiento de la Secretaría de Gobierno del Estado de los procedimientos de revocación de licencias de funcionamiento de los establecimientos, así como de los lugares mencionados en el capítulo II del presente reglamento;
- VII. Realizar el cobro de contribuciones que se originen por la expedición de licencias de funcionamiento;
- VIII. Determinar e imponer las sanciones mencionadas en el capítulo VII del presente reglamento; y
- IX. Las demás facultades y obligaciones que establece el presente reglamento y disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 8. Corresponde a la Unidad Municipal de Protección Civil:

- I. Coordinarse con la Unidad Estatal de Protección Civil para la vigilancia y aplicación de la Ley que regula el Almacenaje, Venta, Porteo y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Querétaro;
- II. Hacer del conocimiento de la Secretaría de Gobierno del Estado de los procedimientos administrativos iniciados con motivo de infracciones a los establecimientos a que hace referencia el capítulo II del presente reglamento; y
- III. Las demás facultades y obligaciones que establece este reglamento, el Reglamento de Protección Civil para el Municipio de Querétaro y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 9. Corresponde a los Delegados Municipales:

- I. Emitir opinión en un término de 5 días hábiles, para la expedición del dictamen de factibilidad de giro comercial a establecimientos que soliciten vender bebidas alcohólicas;
- II. Emitir opinión en un término de 3 días hábiles, para el horario de venta de bebidas alcohólicas en lugares públicos o privados en los que se presenten eventos artísticos, deportivos, se celebren festividades cívicas, tradicionales, o se realicen eventos especiales, de conformidad con lo establecido por el presente reglamento; y

- III. Las demás facultades y atribuciones que les otorga el presente ordenamiento y disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 10. Para el cumplimiento de lo establecido en el presente ordenamiento la autoridad municipal podrá realizar diferentes operativos en coordinación con dependencias Federales, Estatales o Municipales.

La Dirección Única de Inspección podrá solicitar la intervención de la autoridad sanitaria competente a efecto de que ejerza el control sanitario en los lugares y establecimientos que regula el presente reglamento.

CAPÍTULO II DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y LUGARES REGULADOS PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 11. Los establecimientos y lugares regulados por este reglamento se clasifican en los siguientes giros comerciales:

TIPO I. Establecimientos autorizados en los que la actividad preponderante sea la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo, para consumirse dentro del mismo local, y que pueden ser:

a) *Cantina.* Establecimiento con acceso únicamente para personas mayores de edad, en el que se venden bebidas alcohólicas al copeo o en envase abierto, para consumirse en el interior del mismo local.

b) *Cervecería.* Establecimiento con acceso únicamente para personas mayores de edad, dedicado exclusivamente a la venta de cerveza al menudeo, de cualquier tipo y forma de envase para consumirse en el interior del mismo local.

c) *Pulquería.* El establecimiento con acceso únicamente para personas mayores de edad, dedicado exclusivamente a la venta de pulque al menudeo, ya sea de barril o envasado, para consumirse en el interior del mismo local.

TIPO II. Establecimientos autorizados en los que se venden bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo, para consumirse únicamente con alimentos dentro del mismo local o donde se oferten éstos, y que pueden ser:

A. Con consumo de alimentos:

a) *Restaurante.* Establecimiento en el que pueden venderse al menudeo, y consumirse bebidas alcohólicas únicamente acompañadas de alimentos

dentro del mismo local, el cual deberá contar con instalaciones de cocina para la preparación de éstos.

b) *Fonda, Cenaduría, Lonchería, Ostionería, Marisquería y Taquería.* Establecimientos en los que de forma accesoria a la venta de alimentos preparados se vende cerveza para consumirse únicamente con éstos dentro del mismo local.

c) *Café Cantante.* Establecimiento en el que se realizan actividades de carácter artístico y cultural, con venta de café y en forma accesoria bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo, únicamente con alimentos, para consumirse dentro del mismo local.

d) *Peña.* Establecimiento que proporciona servicio de restaurante con venta de bebidas alcohólicas únicamente con alimentos para consumirse dentro del mismo local, en forma accesoria a otras actividades de carácter artístico o cultural.

e) *Centro Turístico y Balneario.* Aquellos lugares que por sus bellezas naturales, adaptaciones arquitectónicas, tradición folklórica u otras condiciones semejantes, a juicio de la autoridad competente, constituyen sitios de descanso y atracción para los turistas, en donde pueden venderse bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo, únicamente con alimentos, para consumirse dentro de sus instalaciones.

B. Con oferta de alimentos:

a) *Club social y otros similares.* Aquellos centros de reunión que se sostengan con la cooperación de sus socios, sean de uso exclusivo de los mismos y realicen actividades recreativas, culturales y deportivas, en donde pueden venderse bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo, para consumirse dentro de sus instalaciones.

b) *Discoteca.* Establecimiento con acceso únicamente para personas mayores de edad, que cuenta con pista para bailar y ofrece música continua, grabada o en vivo, en donde pueden venderse bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo, para su consumo dentro del mismo local.

c) *Bar.* Establecimiento con acceso únicamente para persona mayores de edad, en donde de manera independiente o formando parte de otro giro comercial, se venden preponderantemente bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo, para consumirse dentro del mismo local.

d) *Centro nocturno.* Establecimiento con acceso únicamente para personas mayores de edad, en donde se presentan espectáculos o

variedades y cuenta con pista de baile, música en vivo o grabada, y se venden bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo, para su consumo dentro del mismo local.

e) *Centro Social o Salón de Fiestas*. Establecimiento en el cual se realizan eventos sociales de carácter privado y donde pueden consumirse bebidas alcohólicas al copeo y en envase abierto.

TIPO III. Establecimientos autorizados en los que se expenden bebidas alcohólicas en envase cerrado, con la prohibición de consumirse en el interior del mismo establecimiento y que pueden ser:

a) *Depósito de Cerveza*. Establecimiento o lugar en donde se vende y distribuye exclusivamente cerveza en envase cerrado.

b) *Vinatería*. Establecimiento donde se venden bebidas alcohólicas al menudeo, exclusivamente en envase cerrado.

c) *Bodega o Almacén de Cerveza, Vinos y Licores*. Establecimiento en donde se almacenan bebidas alcohólicas, para su venta y distribución al mayoreo, considerando como tal la venta de una caja o más de cualquiera de estos productos.

d) *Tienda de Autoservicio, Abarrotes, Miscelánea y similares*. Establecimientos que venden al público bebidas alcohólicas en envase cerrado, como actividad complementaria a otro giro comercial.

TIPO IV. Lugares públicos o privados en los que se presenten eventos artísticos y deportivos, se celebren festividades cívicas o tradicionales, o se realicen eventos especiales, y cuenten con permiso temporal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, debiendo aquella efectuarse al menudeo, al copeo y en envase de cartón, plástico o cualquier otro material blando o ligero.

ARTÍCULO 12. La autoridad municipal determinará los giros comerciales y las características especiales para su explotación.

ARTÍCULO 13. Para los efectos de este reglamento, no se considerarán alimentos los siguientes: frituras, frutos secos y similares en cualquier presentación, aunque éstos sean preparados dentro del mismo establecimiento.

ARTÍCULO 14. Para efectos de este reglamento, se entenderá por barra libre la promoción, independientemente del nombre con que se les denomine, en la que por el pago de una cantidad se da el derecho a consumir en forma ilimitada bebidas alcohólicas por tiempo determinado o indeterminado.

ARTÍCULO 15. En los hoteles y moteles se podrán instalar como servicios complementarios, restaurantes y bares, los que quedarán sujetos a los requisitos y condiciones de este reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III DE LOS HORARIOS

ARTÍCULO 16. Los horarios de funcionamiento para los establecimientos y lugares mencionados en el capítulo II del presente reglamento, serán los que determine la autoridad municipal, atendiendo al giro comercial e impacto social que se determine en la zona.

ARTÍCULO 17. Podrá expedirse permiso a los establecimientos para que puedan permanecer abiertos al público en horas no comprendidas en los horarios autorizados, con la anuencia por escrito, fundada y motivada, del Delegado Municipal que corresponda, previo pago de los derechos y atendiendo a su horario de funcionamiento, giro comercial e impacto social que se determine en la zona.

ARTÍCULO 18. Cuando se celebre un espectáculo público en el cual se permita la venta de bebidas alcohólicas para su consumo inmediato, deberá hacerse únicamente a los asistentes del mismo, en vaso de plástico o cualquier material similar; y el horario para la venta de bebidas alcohólicas empezará media hora antes de la fijada para el inicio del espectáculo terminando a la conclusión del mismo.

ARTÍCULO 19. Las autoridades Federales y Estatales determinará los días en que estará totalmente restringida la venta de bebidas alcohólicas.

CAPÍTULO IV DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 20. Las licencias de funcionamiento otorgadas son personales, intransferibles y sólo podrán ser ejercidas por el titular y en el establecimiento o lugar autorizado. La persona que aparezca como titular será responsable del pago de los adeudos fiscales que se ocasionen con motivo de la operación del establecimiento.

Para la explotación de los giros comerciales señalados en el capítulo II del presente reglamento se requerirá licencia de funcionamiento, que corresponda con el domicilio, giro comercial, denominación o razón social.

ARTÍCULO 21. Para la expedición de las licencias funcionamiento de los giros comerciales señalados en el capítulo II del presente reglamento, se requiere ser mayor de edad, en pleno ejercicio de sus derechos y obligaciones; y presentar en original y copia ante la Secretaría de Finanzas los siguientes documentos:

I. Solicitud, la cual deberá contener mínimo:

- a) Datos generales del solicitante;
 - b) Datos generales del establecimiento; y
 - c) Giro comercial solicitado.
- II. Dictamen de uso de suelo;
 - III. Credencial de elector del solicitante si es persona física, o acta constitutiva si se trata de una persona moral;
 - IV. Croquis o plano en el cual se indique la ubicación y distancia del establecimiento, con respecto a Escuelas de Educación Básica, Iglesias o Templos, Centros de Salud, Hospitales o establecimientos de giros comerciales iguales al solicitado;
 - V. Título de propiedad o contrato de arrendamiento;
 - VI. Dictamen de factibilidad de giro comercial;
 - VII. Derogado.
 - VIII. Los demás que establezcan las leyes y reglamentos vigentes aplicables.

No se dará trámite alguno a las solicitudes de licencia que no reúnan los requisitos señalados.

ARTÍCULO 22. Para la expedición de permisos para la realización de eventos artísticos, deportivos, festividades cívicas, tradicionales, o eventos especiales, en los que se pretenda vender bebidas alcohólicas, el interesado deberá solicitarlo con un mínimo de 10 días naturales de anticipación a la fecha de realización del evento. Para ello deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

- I. Presentar ante la Secretaría General de Gobierno Municipal solicitud por escrito, en la que señale su nombre, domicilio particular, lugar del evento, giro comercial, credencial de elector del solicitante si es persona física o acta constitutiva, si se trata de una persona moral; y
- II. Motivo del evento y/o celebración, duración, lugares dentro de las instalaciones en donde se pretende la venta de alcohol, así como el horario solicitado para venta de bebidas alcohólicas.

Una vez que Secretaría General de Gobierno Municipal autorice la celebración del evento, el solicitante deberá realizar el pago de los derechos correspondientes ante la Secretaría de Finanzas.

Los lugares en los que se vayan a efectuar eventos públicos, deberán contar con las medidas de seguridad que determinen las autoridades competentes de conformidad con las leyes y reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO 23. Para la ampliación de giro comercial con venta de bebidas alcohólicas, el titular de la licencia de funcionamiento deberá presentar en original y copia, ante la Secretaría de Finanzas:

- I. Solicitud, la cual deberá contener mínimo:
 - a) Datos generales del solicitante; y
 - b) Datos generales del establecimiento.
- II. Credencial de elector del solicitante si es persona física o acta constitutiva, si se trata de una persona moral;
- III. Dictamen de factibilidad de giro comercial;
- IV. Licencia de funcionamiento;
- V. Derogado.
- VI. Los demás requisitos y documentos que establezcan las leyes y reglamentos vigentes aplicables.

ARTÍCULO 24. La renovación de licencias de funcionamiento deberá hacerse de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, las disposiciones legales aplicables y en su caso por las prórrogas otorgadas por la autoridad Municipal en beneficio de los comerciantes.

ARTÍCULO 25. Para la renovación de licencias funcionamiento de los giros comerciales señalados en el capítulo II del presente ordenamiento, se requiere presentar ante la Secretaría de Finanzas en original y copia los siguientes documentos:

- I. Licencia de funcionamiento del ejercicio fiscal anterior;
- II. Licencia para la venta de alcoholes del ejercicio fiscal correspondiente;
- III. Derogado.
- IV. Los demás que establezcan las leyes y reglamentos vigentes aplicables.

ARTÍCULO 26. Cuando el titular de la licencia de funcionamiento, solicite un cambio de domicilio y/o de giro comercial, deberá presentar ante la Secretaría de Finanzas, los requisitos mencionados en el artículo 21 del presente reglamento.

ARTÍCULO 27. Procede la revocación de la licencia de funcionamiento, en los siguientes casos:

Por incumplimiento de las obligaciones mencionadas en el artículo 28 del presente ordenamiento;

Por vender, ceder, arrendar, o traspasar la licencia de funcionamiento; y

Los demás que determine la autoridad municipal por cuestiones de orden, control o seguridad pública.

CAPÍTULO V DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 28. Son obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento de los establecimientos a que se refiere el presente ordenamiento, las siguientes:

- I. Contar con licencia de funcionamiento vigente que corresponda al giro comercial y domicilio del establecimiento;
- II. Operar únicamente el giro o giros comerciales autorizados;
- III. Permitir el libre acceso a las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de los establecimientos conforme a las disposiciones que establece el presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- IV. Cumplir con la suspensión de actividades y restricciones en las fechas y horas que determine la autoridad competente;
- V. Respetar y mantener los signos y símbolos de clausura impuestos por la Autoridad Municipal hasta en tanto se dicte disposición en contrario;
- VI. Refrendar cada año su licencia de funcionamiento en la Secretaría de Finanzas, dentro del plazo señalado por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro y el presente reglamento; y
- VII. Las demás que establece el presente reglamento y disposiciones legales aplicables.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente artículo constituyen infracción y podrán ser sancionadas con la revocación de la licencia de funcionamiento y multa de 1 a 30 días de salario mínimo general vigente en la región, y serán cobradas por la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 29. Los titulares de las licencias de funcionamiento deberán dar aviso a la Secretaría de Finanzas de la baja de éstas, cuando el establecimiento deje de funcionar. El plazo para dicho aviso, es de 60 días hábiles a partir de la fecha en que se produzca el supuesto.

CAPÍTULO VI DEL CLANDESTINAJE

ARTÍCULO 30. Para efectos del presente reglamento, se entiende por clandestinaje: el almacenaje, venta o porteo de bebidas alcohólicas, sin contar con la licencia o permiso correspondiente vigente, o bien no correspondan al domicilio del establecimiento o lugar señalado en dicho documento.

ARTÍCULO 31. Cuando en el ejercicio de sus funciones el personal facultado de la Dirección Única de Inspección detecte actos de clandestinaje, procederá de inmediato ante la presencia de dos testigos, a asegurar en forma cautelar el producto, especificando en forma detallada en el acta respectiva los bienes asegurados y entregando copia de la misma al interesado. Asimismo la autoridad dará parte al Ministerio Público remitiendo a las personas y bienes asegurados.

CAPÍTULO VII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 32. Son infracciones al presente reglamento las siguientes:

- I. Almacenar o vender bebidas alcohólicas en los establecimientos o lugares que no cuenten con la licencia o permiso para la venta de bebidas alcohólicas del ejercicio fiscal correspondiente;
- II. Vender o suministrar al público bebidas alcohólicas fuera del establecimiento o lugar autorizado para tal efecto;
- III. Vender o suministrar bebidas alcohólicas a miembros uniformados de las corporaciones policiales y militares;
- IV. Vender o suministrar bebidas alcohólicas a personas que porten armas;
- V. Vender o suministrar bebidas alcohólicas a personas que se encuentren en notorio estado de ebriedad o bajo la influencia de alguna droga o enervante;
- VI. Vender o suministrar dentro de los establecimientos o lugares autorizados bebidas alcohólicas en los días y horarios en que exista prohibición expresa en las Leyes o por mandato de la autoridad competente;

- VII. Vender o suministrar bebidas alcohólicas en forma diversa a la que permita la licencia o permiso para la venta de bebidas alcohólicas correspondiente;
- VIII. Permitir el acceso a menores de edad a los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas en los que está prohibido su ingreso;
- IX. Vender o suministrar bebidas alcohólicas en cualquier forma y presentación a menores de edad;
- X. Permitir a menores de 18 años de edad atender los establecimientos que tengan como fin exclusivo o preponderante la venta y consumo de bebidas alcohólicas;
- XI. Tener el establecimiento vista del exterior al interior, en el caso de bares, cantinas, cervecerías, pulquerías y centros nocturnos;
- XII. Tener el establecimiento acceso por lugares distintos a la vía pública o comunicación con habitaciones o lugares ajenos al mismo;
- XIII. Obstaculizar o no permitir que se lleve a cabo la inspección o verificación ordenada por la autoridad competente, aun cuando dicha conducta la realice persona distinta al titular de la licencia o permiso correspondiente.

En este caso, quien obstaculice la inspección será puesto a disposición de las autoridades correspondientes;

- XIV. Vender o suministrar bebidas alcohólicas a través de la denominada barra libre;
- XV. Por sí o por interpósita persona vender o distribuir bebidas alcohólicas en envase cerrado con fines comerciales al mayoreo, a establecimientos o lugares que no tengan licencia o permiso para la venta de bebidas alcohólicas del ejercicio fiscal correspondiente;
- XVI. Derogado.

La autoridad podrá imponer multa de 200 a 250 días de salario mínimo general vigente en la región, en el caso de las fracciones V, XII Y XVI ; de 251 a 300 días de salario mínimo general vigente en la región en el caso de las fracciones II, VI, XI; y de 301 a 350 días de salario mínimo general vigente en la región en el caso de las fracciones I, III, IV, VII, VIII, IX, X, XIII, XIV, XV se impondrán al infractor tantas multas como infracciones haya cometido.

Todo acto o resolución que amerite una sanción deberá estar fundada y motivada y deberá ser notificada personalmente al titular de la licencia de funcionamiento o al encargado del establecimiento.

ARTÍCULO 33. Cuando en el ejercicio de sus funciones el personal facultado de la Dirección Única de Inspección detecte a menores de 18 años de edad, atendiendo los establecimientos que tengan como fin exclusivo o preponderante la venta y consumo de bebidas alcohólicas, dará parte al Ministerio Público.

ARTÍCULO 34. Las sanciones se aplicarán tomando en cuenta:

- I. Las circunstancias de la comisión de la infracción, así como su gravedad;
- II. El daño producido o que pueda producirse;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; y
- IV. La calidad de reincidente del infractor.

En los casos de reincidencia, la Secretaría de Finanzas, podrá incrementar la multa aplicada anteriormente al infractor, sin exceder los límites permitidos por el presente reglamento.

ARTÍCULO 35. Las multas que imponga la Secretaría de Finanzas por las infracciones a las disposiciones del presente capítulo, serán cobradas por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado en los términos del Código Fiscal del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 36. La clausura inmediata constituye una medida cautelar y se llevará a cabo mediante la colocación de sellos que impidan el acceso al interior del establecimiento o lugar correspondiente.

ARTÍCULO 37. La autoridad municipal podrá clausurar de manera inmediata el establecimiento o lugar inspeccionado, cuando durante la visita de inspección se detecte que:

- I. Se realiza la venta o almacenaje de bebidas alcohólicas sin la licencia o permiso del ejercicio fiscal correspondiente;
- II. Se lleve a cabo la venta de bebidas alcohólicas en forma diversa a la que permita la licencia o permiso correspondiente; y
- III. Se lleve a cabo la venta o suministro de bebidas alcohólicas en cualquier forma o presentación a menores de edad.

El inspector que lleve a cabo la clausura procurará consultar a su superior jerárquico a fin de que en conjunto evalúen su ejercicio. Si le fuere imposible consultarlo a su superior, o decidiera no hacerlo, procederá bajo su más estricta responsabilidad, dejando constancia de los motivos de su decisión en el acta circunstanciada.

ARTÍCULO 38. Si dentro del establecimiento que deba ser clausurado se encuentra mercancía susceptible de descomposición o deterioro y no forma parte del producto asegurado, se apercibirá al interesado para que retire esos bienes antes de que se coloquen los sellos y/o símbolos de clausura. Si no lo hace se procederá a la clausura, asentando en el acta la negativa de la persona con quien se entienda la diligencia.

ARTÍCULO 39. El levantamiento de la clausura será ordenado por la autoridad que la decretó, una vez que se haya efectuado el pago de las multas respectivas y corregido las situaciones que originaron la clausura correspondiente.

Se instruirá al personal que habrá de llevar a cabo el rompimiento de los sellos que se hayan colocado, por lo que se levantará al efecto acta circunstanciada por triplicado ante dos testigos designados por la persona con quien se entienda la diligencia, en caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal instruido podrá nombrarlos, haciendo constar esta situación en el acta.

Un ejemplar del acta deberá ser entregada a la persona con quien se entienda la diligencia, remitiéndose una más a la Secretaría de Gobierno del Estado y el original quedará en poder de la autoridad ejecutora. En dicha acta se hará constar la corrección de las circunstancias que originaron la clausura y se asentarán las nuevas condiciones del establecimiento.

CAPÍTULO VIII DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 40. Contra las resoluciones dictadas por la Secretaría de Finanzas en la aplicación de este reglamento, procede el recurso de reconsideración, el cual debe interponerse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 41. El recurso de reconsideración se interpondrá por escrito, expresando:

- I. El nombre y domicilio del recurrente o de quién promueve en su nombre;
- II. La autoridad a la que va dirigido;
- III. El acto que se impugna y la fecha en que tuvo conocimiento del mismo;
- IV. Los agravios que cause al recurrente el acto impugnado;
- V. Las pruebas que acrediten su dicho, relacionándolas con los hechos controvertidos; y
- VI. La firma autógrafa del recurrente o de su representante legal.

Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos anteriores, la autoridad prevendrá al recurrente para que en un plazo no mayor de tres días hábiles los indique, aclare o complete; en caso de incumplimiento, se tendrá por no presentado el recurso.

ARTÍCULO 42. El recurso de reconsideración es improcedente:

- I. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del recurrente;
- II. Contra resoluciones dictadas en recurso de reconsideración o en cumplimiento de éste, o de sentencias dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y
- III. Contra actos en los que no se haya promovido el recurso dentro del plazo señalado.

ARTÍCULO 43. Procede el sobreseimiento del recurso de reconsideración:

- I. Cuando el promovente se desista expresamente de su recurso;
- II. Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnados;
- III. Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnados; y
- IV. Cuando muera el titular de la licencia de funcionamiento o licencia para la venta de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 44. En el recurso de reconsideración serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la confesional de autoridades. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

La demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

Si por relación de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

ARTÍCULO 45. La autoridad municipal, dictará resolución en un plazo que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la interposición del recurso, ordenando la notificación personal al recurrente.

ARTÍCULO 46. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente examinando en su conjunto los agravios, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

ARTÍCULO 47. La resolución que ponga fin al recurso de reconsideración podrá:

- I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo en su caso;
- II. Confirmar el acto impugnado; o
- III. Dejar sin efectos el acto impugnado.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto, ésta deberá cumplirse en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se notifique.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las licencias de funcionamiento expedidas con anterioridad al inicio de vigencia del presente reglamento, conservarán la categoría con que fueron expedidas, excepto las que hayan sido otorgadas para el giro comercial de restaurante bar o centro social, las cuales deberán modificarse por la que corresponda a más tardar el día 31 de marzo del año 2003.

ARTÍCULO TERCERO. Se deroga el Acuerdo de Cabildo de fecha 28 de julio del 1998, relativo a los Lineamientos para la Autorización de Licencias de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Querétaro.

**FE DE ERRATAS, PUBLICADA EN LA GACETA MUNICIPAL No. 45
DE FECHA 28 DE FEBRERO DEL 2003.**

**REFORMA AL ARTÍCULO 23 DEL REGLAMENTO
PARA EL ALMACENAJE, VENTA, PORTEO Y CONSUMO DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE QUERÉTARO
(Publicado en la Gaceta Municipal de fecha 17 de marzo de 2003)**

ARTÍCULO PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Municipal.

**REFORMA AL REGLAMENTO PARA EL ALMACENAJE, VENTA, PORTEO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE QUERÉTARO
(Publicado en la Gaceta Municipal No. 03 de fecha 11 de enero de 2004.)**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese la presente reforma por una sola ocasión en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

En cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y para su debida observancia, promulgo la presente reforma de Reglamento en el edificio sede de la Presidencia Municipal de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los 10 diez días del mes de diciembre de 2003 dos mil tres.

LIC. ARMANDO RIVERA CASTILLEJOS
PRESIDENTE MUNICIPAL DE QUERÉTARO

LIC. ARTURO MOLINA ZAMORA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

**REFORMA AL REGLAMENTO PARA EL ALMACENAJE, VENTA, PORTEO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE QUERÉTARO
(Publicado en la Gaceta Municipal No. 4 de fecha 19 de enero de 2007.)**

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

SEGUNDO. Las presentes reformas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en los medios de difusión precisados en el transitorio anterior.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan a las presentes reformas.

**LIC. MANUEL GONZÁLEZ VALLE
PRESIDENTE MUNICIPAL DE QUERÉTARO**

**LIC. J. APOLINAR CASILLAS GUTIÉRREZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**

PUBLICACIÓN. “REGLAMENTO PARA EL ALMACENAJE, VENTA, PORTEO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL MUNICIPIO DE QUERETARO”, “Gaceta Municipal” No. 04, de fecha 19 de enero de 2007 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” No. 15, de fecha 02 de marzo de 2007.